

D

Juzgado de Instrucción n° [redacted]
BARCELONA
Diligencias Previas [redacted] 2003

JUTJAT D'INSTRUCCIO
JUZGADO DE INST
BARCELONA
-7 FEB. 2005
ENTRADA
COPIA

AL JUZGADO

[redacted], Procurador de los Tribunales y
obrando en nombre y representación de D. [redacted]
[redacted] así como de Doña [redacted]
[redacted] en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado
comparezco y como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que en fecha 21 de enero del presente, nos fue notificado el auto de apertura de
Juicio oral, concediéndonos en su virtud el plazo establecido para que
formulásemos el escrito de conclusiones provisionales. En méritos de lo anterior,
evacuando el traslado que nos ha sido conferido, mediante el presente
formalizamos el correspondiente escrito de defensa en base a las siguientes

CONCLUSIONES PROVISIONALES:

PRIMERA.- El relato del Ministerio Fiscal y de la acusación particular no se ajusta
exactamente a la realidad de lo ocurrido.

Aproximadamente en fecha 25 de julio del año 1994, la mercantil "[REDACTED]" fundó la discoteca "[REDACTED]", sita en uno de los laterales del edificio de la Estación [REDACTED] de Barcelona (Estación [REDACTED]). La mentada sala de fiestas se halla ubicada justo enfrente del domicilio de los ahora denunciados y ha cambiado en diversas ocasiones de nombre pero no de titular.

Desde el inicio de la actividad, las molestias, los ruidos y los enfrentamientos entre los titulares de la Discoteca y sus usuarios han dado lugar a una multiplicidad de denuncias por parte del vecindario (y muy significadamente por parte de D. [REDACTED] y a la interposición de diversas sanciones por parte del Ayuntamiento de Barcelona.

Se aportan como DOCUMENTOS números 1 a 61 de este escrito, copia de algunas de las denuncias interpuestas por los ahora denunciados y por otros vecinos de la discoteca. Asimismo, se adjunta como DOCUMENTO número 62 copia de una de las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Barcelona imponiendo una sanción de hasta 6000.- € por el incumplimiento reiterado del horario de cierre del local.

Como consecuencia del estado de opinión que se generó en el Barrio [REDACTED], coincidiendo con la inauguración de la discoteca se constituyó una plataforma vecinal ("[REDACTED]") con el objeto de canalizar el descontento general de los vecinos asociados y unificar su actuación frente a los organismos competentes. D. [REDACTED] ha sido uno de los máximos exponentes de esta asociación y ha promovido diversos actos de movilización del vecindario contra la explotación lúdica de algunos locales y, en particular, contra las molestias y contra la actitud incívica y antijurídica de los ahora denunciados.

"[REDACTED]" ha promovido diversas acciones judiciales contra el ahora denunciado por supuestas infracciones contra el derecho al honor sin haber obtenido ningún éxito ni condena judicial que deslegitime este movimiento vecinal.

Se aporta como DOCUMENTO número 63 de este escrito copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número [REDACTED] de Barcelona (ref. Juicio Ordinario número [REDACTED]/2003 - E), dirigido contra el ahora denunciado D. [REDACTED] que terminó con una sentencia absolutoria y con la imposición de las costas a la demandante y ahora denunciante.

En este contexto de enfrentamiento judicial y administrativo entre los vecinos de la discoteca y los que la regentaban, aproximadamente a finales del año 2001 los ahora denunciados realizaron la primera oferta de resarcimiento civil a los Sres. [REDACTED] a través de [REDACTED], otro de los socios de la mercantil "[REDACTED]"

Al producirse este encuentro entre D. [REDACTED] y la ahora denunciada, se formuló por primera vez una oferta de resarcimiento civil que cubriría todos los gastos de insonorización de la vivienda de los Sres. [REDACTED]

Aprovechando la celebración de una de las reuniones realizadas por el "[REDACTED]" el ahora denunciado, D. [REDACTED], hizo públicos estos hechos y manifestó ante todos los asistentes (D. [REDACTED], Presidente de la AAVV "[REDACTED]", D. [REDACTED], Vicepresidente de la AAVV "[REDACTED]", D. [REDACTED], D. [REDACTED], Doña [REDACTED], Doña [REDACTED], Doña [REDACTED], Doña [REDACTED], Don [REDACTED], Don [REDACTED], Don [REDACTED]), la

existencia de la oferta que le había realizado D. [REDACTED] por mediación de su mujer.

Esta oferta de resarcimiento civil jamás llegó a materializarse si bien es cierto que mediante su proposición, los ahora denunciados consiguieron limitar drásticamente el número de denuncias mientras se negociaban los supuestos términos en los que la misma debía perfeccionarse.

Toda vez que el pacto de resarcimiento no se llegó a ejecutar, [REDACTED] y su esposa mantuvieron en solitario la actitud consistente en denunciar todas y cada una de las molestias y transgresiones de la intimidad que se seguían produciendo, requiriendo la presencia de la Guardia Urbana quien clausuraba y denunciaba en vía administrativa a la discoteca por el incumplimiento de los horarios de apertura.

Coincidiendo con lo anterior, aproximadamente en fecha 15 de noviembre del 2003 aparecieron en el barrio de [REDACTED] múltiples pintadas en las fachadas de los edificios colindantes al domicilio de los denunciados y a la propia discoteca con expresiones tales como "[REDACTED] Puta" o "[REDACTED] marrana".

Se aportan como DOCUMENTOS números 64 a 67 de este escrito una certificación de las llamadas realizadas por los ahora denunciados desde su propio domicilio a la Guardia Urbana de Barcelona y, en general a los servicios del 091 y del 092.

Asimismo, se aportan como DOCUMENTOS números 68 a 70 copia de la denuncia que se interpuso a raíz de las pintadas así como de las fotografías que la acompañaron. Estos hechos fueron sobreseídos por falta de autor conocido.

Posteriormente, en fecha 3 de abril del 2004, coincidiendo también con el incremento de la presión policial derivada de los requerimientos realizados por los ahora denunciados y de la desestimación e imposición de costas por el procedimiento civil instado por la ahora denunciante, los Sres. [REDACTED] eran sistemáticamente molestados y amenazados por un trabajador de la sociedad ahora denunciante conocido por el nombre de "[REDACTED]" ([REDACTED] miembro del grupo promotor del local).

Se aporta como DOCUMENTOS números 71 y 72 de este escrito copia de una de las denuncias interpuestas por D. [REDACTED] y del correspondiente auto de sobreseimiento dictado a continuación.

Coincidiendo con el desvanecimiento y con la pérdida del vigor de la acción promovida por "[REDACTED]" y ejecutando un plan pre-concebido que pretendía poner punto y final a la perseverante y persistente reclamación de los Derechos de los Sres. [REDACTED] aproximadamente en el mes de abril del 2003 D. [REDACTED] (el legal representante de "[REDACTED]") se puso en contacto con el denunciado para ofrecerle de nuevo un pacto de resarcimiento que le permitiese insonorizar su vivienda y con ello, supuestamente, que le evitase tener que denunciar las molestias que provocaba la discoteca y que sistemáticamente se traducían en el cierre del local y en la interposición de una sanción administrativa.

Habida cuenta de que el desánimo había cundido entre los demás miembros de la asociación —que apenas contribuían ya en los actos de protesta— y de la mella física y psíquica que el ruido y la falta de descanso había provocado sobre los mismos (véanse en este sentido los certificados médicos de los ahora denunciados aportados a este escrito como DOCUMENTOS números 73 y 74), en esta segunda negociación D. [REDACTED] negoció a título personal y sin darle

ninguna publicidad a los demás miembros de la asociación el hipotético montante de un resarcimiento que jamás iba a satisfacerse puesto que desde el primer momento el verdadero objeto de la negociación se orientó a tenderle una trampa que provocase su procesamiento por amenazas y coacciones.

De acuerdo con lo anterior, los ahora denunciante contactaron hasta en cuatro ocasiones con el denunciado provistos de una grabadora oculta y entablaron una negociación aparente que luego, tras haber manipulado la cinta con cortes aleatorios, les sirviese para justificar una apariencia amenazadora y extorsionadora que en cualquier caso se tradujo en un acuerdo de resarcimiento.

El día en que ambas partes convinieron en entregar y recoger la cantidad transaccionada, los ahora denunciante acudieron a la Policía Nacional afirmando ser víctimas de una extorsión y aportaron como pruebas una transcripción de las mentadas conversaciones -extractadas en una sola conversación a pesar de ser el resultado de cuatro contactos diferentes- y, como segunda prueba, el dato incuestionado de que el ahora denunciante acudiría a buscar los cheques que perfeccionaban la operación, momento en el que fue detenido.

Más allá de las múltiples agresiones, insultos y vejaciones de las que ha sido víctima la Sra. [REDACTED] (Doña [REDACTED]), la misma no ha tenido ninguna intervención en la adopción del acuerdo transaccional entre "[REDACTED]" y el otro denunciado, su marido.

A modo de nuevo ejemplo de las agresiones padecidas por los ahora denunciados y de la mala fe que preside su actuación, véase el DOCUMENTO número 75 de este escrito con el que la ahora denunciante comunicaba -también a los vecinos- la reapertura del local después de haber cumplido la sanción de cierre temporal y el pago de 6.000.- € como consecuencia de las denuncias practicadas por la Guardia

Urbana a requerimiento de los vecinos. Como los propios responsables del local comentaron en prensa justo antes de recabar el auxilio de los tribunales por la presunta vulneración de su honor, en sus pósters se destaca un gesto provocativo dirigido hacia "todos los que han intentado acabar con la discoteca". Véase en este sentido, el DOCUMENTO número 76 de los que se acompañan por medio de este escrito.

En méritos del plan ejecutado por los denunciantes, desde que D. [REDACTED] fue detenido y puesto a disposición judicial, el mismo no ha vuelto a denunciar los incumplimientos de horarios, los ruidos y las molestias que le genera la discoteca durante todos y cada uno de los días que la misma explota su actividad.

SEGUNDA.- A.- Los hechos relatados son constitutivos de un delito contra el medio ambiente, de un delito de coacciones, de un delito de lesiones y de un delito de denuncia falsa que no son objeto de enjuiciamiento en este procedimiento pero que lo serán si se verifica el requisito de perseguibilidad que contempla el artículo 456 del vigente Código penal.

B.- La conducta de D. [REDACTED] y de Doña [REDACTED] no son constitutivos de delito alguno.

Según se desprende de la literalidad del artículo 171 del vigente Código penal, debemos considerar atípica la advertencia de causar un mal no constitutivo de delito cuando ello tenga por objeto la consecución de una conducta debida. Sobre la base de lo anterior, no puede considerarse típicamente relevante el anuncio de la interposición de acciones administrativas o civiles siempre que el

cumplimiento de la condición sea debida, como sucede en el caso que nos ocupa (por todos en este sentido vid. [REDACTED]).

Partiendo de la premisa consignada de corte estrictamente interpretativa y pacífica tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, el planteamiento de una negociación tendente al resarcimiento y a la prevención de los daños y molestias causados como consecuencia de la explotación de un determinado negocio como medio para evitar la interposición de las acciones administrativas de prevención, civiles de resarcimiento o penales de punición, estos hechos deben considerarse atípicos desde el punto de vista jurídico penal, de modo que jamás deberían haber superado el filtro de tipicidad que impone la nueva redacción del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERA.- De acuerdo con las conclusiones anteriores, no cabe hablar de autoría.

CUARTA.- De acuerdo con las conclusiones anteriores, no cabe hablar de la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

QUINTA.- Procede acordar la absolución de mi mandante sin pronunciamientos en lo que a la responsabilidad civil se refiere.

Asimismo, procede librar el correspondiente testimonio de la sentencia a los efectos dispuestos en el apartado segundo del artículo 456 del vigente Código penal.

OTROSÍ DIGO: Que para el acto del Juicio Oral esta parte propone los siguientes medios de prueba:

1. Interrogatorio de los acusados.
2. Testifical con examen de los siguientes testigos:
 - D. [REDACTED], denunciante y socio de la mercantil "[REDACTED]", con domicilio apto a efecto de notificaciones en Avda. [REDACTED]. Estación [REDACTED]. Barcelona.
 - D. [REDACTED], Socio de la mercantil "[REDACTED]", con domicilio apto a efecto de notificaciones en [REDACTED].
 - D. [REDACTED], Presidente de la AAVV "[REDACTED]", con domicilio apto a efecto de notificaciones en el Passeig [REDACTED], teléfono [REDACTED].
 - D. [REDACTED], Vicepresidente de la AAVV "[REDACTED]", con domicilio apto a efecto de notificaciones en la Calle [REDACTED] y teléfono [REDACTED].
 - D. [REDACTED], Secretario de la AAVV "[REDACTED]", con domicilio apto a efecto de notificaciones en el Paseo [REDACTED] (CP. [REDACTED]), teléfono [REDACTED].
 - D. [REDACTED], con domicilio apto a efecto de notificaciones en el Paseo [REDACTED] núm. [REDACTED] de Barcelona (CP [REDACTED]), teléfono [REDACTED].

- Doña [REDACTED] con domicilio apto a efecto de notificaciones en la Calle [REDACTED] número [REDACTED] de Barcelona (CP [REDACTED]), teléfono [REDACTED].
- Doña [REDACTED], con domicilio apto a efecto de notificaciones en la Avenida [REDACTED] número [REDACTED] de Barcelona (CP [REDACTED]) y número de teléfono [REDACTED].
- Doña [REDACTED], con domicilio apto a efecto de notificaciones en la [REDACTED] de la [REDACTED] número [REDACTED] de Barcelona (CP [REDACTED]), con número de teléfono 93 [REDACTED].
- Doña [REDACTED], Presidenta de la [REDACTED] (Associació Catalana [REDACTED]), con domicilio apto a efecto de notificaciones en la Calle [REDACTED] número [REDACTED] de Barcelona. Teléfono [REDACTED].
- Don [REDACTED], con domicilio apto a efecto de notificaciones en la Calle [REDACTED] número [REDACTED] de Barcelona.
- Don [REDACTED], miembro de la [REDACTED], con domicilio apto a efecto de notificaciones en la Calle [REDACTED] números [REDACTED] de Barcelona. Número de teléfono [REDACTED].
- Don [REDACTED], con domicilio apto a efecto de notificaciones en la Calle [REDACTED] número [REDACTED] de Barcelona (CP [REDACTED]) y con número de teléfono [REDACTED].
- Policía Nacional con número de identificación [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], los cuales deberán ser citados por medio de su superior jerárquico.

3. **Documental** de lo actuado folios 1,2,4 a 8, 9 a 13, 18 a 21, 26 a 38, 46, 47, 52, 66 a 79, 94, 101, 102, así como el contenido de las cintas aportadas, la cual deberá practicarse en las sesiones del juicio oral por medio de la lectura íntegra de los mismos salvo que la defensa del acusado, por entenderse informada de su contenido, renuncie a ella expresamente de lo cual se tomará la oportuna nota en el acta y todo ello sin perjuicio de la obligación impuesta al órgano judicial del artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. **Más Documental:** consistente en que se unan a las actuaciones los documentos que acompañan al presente escrito.

La procedencia de la documentación que obra unida al presente escrito debe comprenderse a la luz de los antecedentes y de su capacidad para ubicar en su contexto el procedimiento que ahora nos ocupa. Su inadmisión coadyuvaría a la desubicación de los hechos que dan lugar a este procedimiento generando con ello una indefensión lesiva de los Derechos fundamentales de los ahora denunciados.

5. **Más documental,** consistente en que se oficie a la Compañía de [REDACTED] MÓVILES para que expida un certificado acreditativo del flujo de llamadas entrantes y salientes en relación con el número de teléfono [REDACTED] (cuyo titular es [REDACTED] [REDACTED], el denunciado) durante los meses de mayo, junio y julio del año 2003. [REDACTED] [REDACTED]

La procedencia de esta prueba se desprende de su capacidad potencial de acreditar el origen y el destino de la comunicación que se mantuvo

25 / may 2003
11-14 h
26 / may 2003
16:10.

durante la negociación de resarcimiento civil entre los denunciados y la denunciante.

6. **Pericial técnica:** para que el perito del Juzgado o el que se escoja por insaculación analice las cintas magnetofónicas aportadas por la denunciante y a la vista de su contenido, evacue el correspondiente informe pronunciándose en relación a los siguientes extremos:

a.- Si la grabación que la misma contiene tiene interrupciones o se trata de una pista seguida sin cortes y por tanto de una conversación mantenida en unidad de acto.

b.- En el caso de existir cortes, diferentes momentos de grabación, para que se localice su ubicación según la transcripción de las conversaciones obrante en el folio 9 a 13.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SOLICITO: Admita el presente escrito de conclusiones provisionales que han sido formuladas dentro del plazo establecido y tenga por evacuado el traslado conferido.

OTROSÍ PRIMERO DIGO, que al igual que han hecho ya las partes acusadoras, en la medida en que se considere la procedencia de la prueba de audición de las cintas aportadas, se provea al Juzgado de los medios técnicos necesarios para proceda a la audición de las cintas magnetofónicas aportadas a la causa.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO, para el caso en que se dicte una sentencia absolutoria, procédase de oficio a deducir el correspondiente testimonio al Ministerio Fiscal contra los socios de "[REDACTED]" por si los hechos pudieren ser constitutivos de un delito de denuncia falsa previsto y penado en el artículo 456 del vigente Código penal. ✓

OTROSÍ TERCERO DIGO, que una vez sentenciado el procedimiento y con independencia del resultado del mismo, cuando la sentencia sea firme, se proceda al desglose y devolución de la documentación aportada por esta representación o, alternativamente, se deduzca testimonio de la misma ante la unidad de Fiscalía del Medio Ambiente adscrita a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya por la presunta comisión de un delito contra el medio ambiente previsto y penado en el artículo 325 del Código penal en su modalidad consistente en la realización de ruidos del que serían responsables los socios de la mercantil "[REDACTED]". ✓

Por todo lo cual,

AL JUZGADO SOLICITO: Que a la vista de los otrosí primero, segundo y tercero de este escrito, en el momento procesal oportuno acuerde de conformidad.

Es justicia que se solicita en Barcelona, el 4 de febrero del 2005.

[REDACTED]
Abogado

Proc. [REDACTED]
Procurador de los Tribunales